

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Tres por ciento. Debates jurídico-políticos en control migratorio en el máximo tribunal argentino (2019-2022)

*Tres percentage. Legal-political debates on migration control in the highest
argentinean court (2019-2022)*

Lila García 

lgarcia@mdp.edu.ar

*Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Mar del Plata,
Argentina*

RESUMEN La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (CSJN), que hasta 2018 había estado mayormente silenciosa sobre los derechos de las personas migrantes, se abocó en los últimos años a resolver los recursos judiciales llegados a su conocimiento: solo entre 2019 y 2022 resolvió casi 250 recursos por control migratorio cuando entre 2004 y 2018 había resuelto veinte. Así, esta contribución tiene por objetivo sistematizar y caracterizar el universo de recursos promovidos desde todo el país por o contra la Dirección Nacional de Migraciones que llegaron al máximo tribunal argentino en el período aludido para luego identificar los principales debates jurídicos abordados y, en función de ellos, reconstruir los estándares que reconocen o pueden dar lugar a reconocer derechos a las personas en movi- lidades precarias. Emplea para ello dos bases de datos de acceso público: la base de datos de jurisprudencia de la CSJN, y la que recoge las actuaciones de los juzgados federales administrativos del país. Luego de depurar los resultados, el artículo se concentra en aquellos que luego de ser admitidos, fueron resueltos de manera directa; estas serán las sentencias testigo o *modélicas*. Entre las conclu-



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

siones, se advierte el cúmulo de decisiones políticas que permanecen opacas, se señalan algunas interpretaciones regresivas en términos de derechos y se sistematizan estándares que reconocen derechos o pueden dar lugar a su reconocimiento (sobre todo en derechos de niños, niñas y adolescentes), a la vez que se reflexiona sobre el rol mismo del Poder Judicial en control migratorio, una novedad y preocupación transversal de la Corte argentina.

PALABRAS CLAVES Argentina; control migratorio; derechos humanos; Migraciones; poder judicial.

ABSTRACT After twenty years of a federal law that have recognized a particular role for the Judiciary in migration control, the Argentinean Supreme Court of Justice (CSJN, for its Spanish initials) had remained mostly silent about migrant rights. In contrast to the 20 cases ruled between 2004 and 2018, the period between 2019 and 2022 saw the court decide almost 250 judicial appeals. Thus, this contribution is aimed to firstly systematize and characterize the universe of judicial appeals that, submitted by or against the Argentinean Immigration Board, arrived at the highest court during 2019-2022. Subsequently, the main debates on that appeals shall be identified as to reconstruct the standards involved, either rights-based standards or guidelines that actually pave (or may pave) the way to recognize rights. The research is based on data from two publicly-accessible databases: the Supreme Court and the Federal Courts jurisprudence databases. Following cleaning results, the paper focus on admitted appeals (since many of them are dismissed) that were directly ruled: they will be the modeling sentences. Among conclusions, some regressive interpretations shall be highlighted together with some standards that protect or may protect precarious human mobilities, with a particular focus on children and adolescents. In addition, opaque decisions, and a transversal concern about the role of the Judiciary in migration control are noticeable and will be addressed subsequently.

KEYWORDS Argentina; human rights; judiciary; migration; migration control.

Introducción

El poder judicial en la política migratoria ha devenido en un actor de cada vez mayor relevancia, una “institución central en la gobernanza [governance] de las migraciones contemporáneas”¹. A nivel global, el ascenso tanto de una retórica en derechos de las personas migrantes como de la consolidación de ciertos estándares de protección junto con el *escándalo* que periódicamente producen las “crisis” de solicitantes de asilo ha posicionado a la institución judicial como el último recurso de una maquinaria estatal enderezada a limitar el ingreso y excluir a quienes son considerados “no-nacionales”². En ese sentido, una investigación llevada adelante en diecisiete países europeos destaca la importancia de la revisión judicial al concluir que “los marcos institucionales de toda de decisiones donde autoridades centrales actúan como la primera instancia y las cortes legales como instancia de apelación están asociados con procedimientos que son más justos en relación a los derechos de los solicitantes”³. En definitiva, los tribunales son vistos como los “guardianes de los derechos de los inmigrantes y consecuentemente, como instituciones estatales que pueden asegurar la justicia administrativa en este procedimiento”⁴.

En América Latina, las reformas legislativas en las normas migratorias y de refugiados viraron hacia el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad, aunque con distinta intensidad: algunos países reconocieron el derecho a migrar (Argentina, Ecuador, Bolivia, Uruguay) mientras otros incluyeron algunos estándares en derechos humanos (México, Brasil, Costa Rica) o una apelación genérica a ellos. Con todo, ninguna salvo la argentina previó la incorporación del Poder Judicial como instancia completa de trámite en control migratorio; restará ver cómo funciona el sistema recursivo en la novísima ley chilena, que en principio prevé una instancia judicial única⁵.

Lo usual en América Latina, y en Argentina hasta 2004, era que la impugnación a una decisión en control migratorio cursara una vía administrativa y sólo por vía de excepción (mayormente a través de acciones o recursos llamados de “amparo” o de “hábeas corpus”), se pudiera alcanzar la vía judicial. En Argentina y hasta 2004, los casos judiciales iniciados eran pocos pero graves y aun así, con tendencia de resolución negativa, rechazados mayormente por cuestiones de forma⁶; incluso en los pocos casos donde el Judicial accedía a tratar el fondo de la cuestión, el debate era acotado

1. DAUVERGNE (2021) p. 3.

2. SAYAD (2010).

3. SICAKKAN (2008) p. 210.

4. JOHANNESSON (2017) p. 17.

5. HARRIS (2022); FERNÁNDEZ y CELEDON (2024).

6. CERIANI *et al* (2006); GARCÍA (2013).

y resultaban mayormente a favor de la Administración. Esto, con todo, no privó a al máximo tribunal argentino de fijar estándares, ya desde principios del siglo XX, sobre lo que debía entenderse como “habitante” (habida cuenta de las cláusulas constitucionales que le otorgan derechos civiles), el control judicial de las expulsiones y el derecho a ingresar al territorio⁷.

En este panorama es que la ley argentina de migraciones 25.871 (“LM”)⁸ plantea una intervención específica y hasta obligatoria para el Poder Judicial. Su inclusión tiene sentido no sólo desde el clásico rol clásico de la judicatura de resolver “conflictos” sino también para intervenir en el *ciclo* de las políticas públicas, “proceso atravesado por múltiples tensiones, debates, conflictos y actores en pugna”⁹. De allí que su misma incorporación sea una decisión política en sí misma. La LM, que se planteó como un logro histórico¹⁰ superador del marco normativo heredado de la última dictadura militar argentina, ancla su propuesta en una perspectiva de derechos que abre este elenco con el “derecho humano a la migración”: “El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad”¹¹. Con ello, “pretende invertir la relación preexistente entre los inmigrantes y el Estado”¹² al reconocer a estos como sujetos de derecho frente a un Estado que ya no es el que decide “qué personas y grupos, con qué características fenotípicas y dotación simbólica” se van a incorporar a la comunidad política sino que son ellas y ellos “quienes tienen en principio el derecho a decidir en qué organización política quieren vivir” y ejercer sus derechos¹³. Si bien no existe un derecho análogo a nivel internacional¹⁴, ello no impide (por su mismo carácter de humano como por los compromisos internacionales de la Argentina) anclarlo en la protección brindada por el derecho internacional de los derechos humanos¹⁵.

En línea con este derecho a la migración, el primer objetivo de la LM será “fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes”¹⁶. También se incluyó como objetivo “garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar” y como

7. ARLETAZZ (2018).

8. Ley 25.871, de 2004.

9. DE STÉFANO (2012) p. 36.

10. NOVICK (2004).

11. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 4.

12. NEJAMKIS (2016) p. 181.

13. VIOR y BONILLA (2008) p. 2.

14. ARLETAZZ (2018); TREACY (2020).

15. GARCÍA (2010).

16. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 3. A.

contracara necesaria de este derecho, la obligación estatal correlativa según la cual “el Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes (...)”¹⁷. Otro derecho reconocido también está planteado en términos de obligaciones estatales y concierne a la regularización de las personas migrantes: “El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros”¹⁸. Finalmente, se reconoce también el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tanto en etapa administrativa como judicial¹⁹. Todos ellos serán cruciales para configurar los debates al interior del Judicial²⁰. Por último, la ley también incorporó una categoría de residencia basada solamente en la nacionalidad, según la cual las personas nacionales de países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) pueden en tal carácter acceder a una residencia regular, sin necesidad de probar, por ejemplo, relación laboral alguna o parentesco con nacionales argentinos²¹.

Sin embargo, estos puntos de partida en derechos no eliminaron para el Estado sus facultades de exclusión: en la ley se enumeran, por ejemplo, “causales impeditivas del ingreso y permanencia” así como posibilidades de cancelación de residencias sobre la base de motivos varios. En esta tensión entre los derechos y las facultades estatales se aloja el nudo gordiano donde aparece el Judicial. En mi tesis doctoral²² exploré los vaivenes de esta tensión alrededor de diversas instancias del control migratorio en los expedientes y decisiones judiciales de la jurisdicción que más causas procesa, que es la de la Capital Federal argentina. Posteriormente²³ me dediqué a la búsqueda, sistematización y análisis de las decisiones de la CSJN para el período 2004-2018. Allí, identifiqué un universo de solo 60 recursos por control migratorio y de ellos, más del 60% no fueron resueltos por el máximo tribunal por ser considerados, sobre su discreción, “inadmisibles”, por lo que el análisis terminó concentrándose en las 20 causas judiciales que lograron pasar del otro lado de esta discrecionalidad con que cuenta la CSJN para decidir si admite o no un recurso. Entre las conclusiones en la mencionada publicación, señalé la gran cantidad de causas no admitidas y el peso de y sobre la Defensoría Oficial (DO), que llevó buena cantidad de casos a la CSJN. En cuanto a las causas sí resueltas, señalé algunos criterios fijados por la CSJN (i) la doble instancia judicial es una garantía que rige en los procesos por control migratorio, y (ii) el mínimo necesario en una sanción penal para servir como causa de exclusión de una persona extranjera es, en general, de 3 (tres) años.

17. Ley 25.871, de 2004. Ver artículos 3.C y 10, respectivamente.

18. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 17.

19. Ley 25871, de 2004. Ver artículo 86.

20. Aunque este marco ha experimentado modificaciones regresivas para los derechos de las personas migrantes, el texto original de la ley hoy está vigente.

21. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 23. L.

22. GARCÍA (2013).

23. GARCÍA (2019).

En esta oportunidad, se replica la metodología allí empleada, con mejoras para sistematizar y luego caracterizar el universo de recursos del, como veremos, prolífico período 2019-2022. Primero se empleó el buscador de jurisprudencia de la CSJN insertando “Migraciones” y luego “DNM” en la caja correspondiente a “AUTOS”. No se realizaron búsquedas autónomas por “palabra libre” pero sí como modo de control. Con los resultados se armaron listados por orden cronológico y se clasificaron los recursos en “admitidos” o “no admitidos”. Sobre los primeros se aplicó una encuesta relevando aspectos básicos (jurisdicción de origen, tipo de representación jurídica, nacionalidad de la persona involucrada, etc.), advirtiendo especialmente si habían sido resueltos por remisión o con sentencia de fondo para el caso en concreto; las resoluciones dictadas en estos últimos serán las “sentencias modélicas” o casos testigo. Luego de identificar los debates que el máximo tribunal configura en ellos, reconstruyo los estándares que protegen derechos de las personas en movilidad o bien pueden dar lugar a su protección, de cara a contribuir a la defensa legal en la región, pero también a pensar el rol judicial. Los derechos aludidos son esencialmente los contenidos en la LM (descritos en la primera parte de este artículo), enmarcados en las más amplias obligaciones de la Argentina derivadas del reconocimiento de un derecho humano a la migración. No siempre la solución fue a favor del reclamo de la persona involucrada, pero aún sí, el estándar fijado puede resultar protectorio para otras situaciones.

En la siguiente sección se delinea una caracterización de la sección judicial argentina que conoce en las causas promovidas por o contra la autoridad de aplicación (la DNM) y sus competencias, con especial énfasis en la última instancia de apelación que es la CSJN.

2. La organización del Judicial en cuestiones migratorias y el camino hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La competencia del Judicial se fijó en los juzgados administrativos del país en su versión “federal” que es el que conoce demandas contra el Estado Nacional argentino. Esto se dispuso al menos hasta que se creara el llamado “fuero migratorio”, lo que aún no ha ocurrido. Esta manda no fue muy bienvenida; inicialmente, los juzgados señalados comenzaron rechazando su competencia, por entender por ejemplo que eran inhábiles para abocarse a temas relacionados con la libertad de movimiento y que convenía mejor que se remitiera al fuero penal²⁴. Varias decisiones llegaron a las cortes superiores por apelación, las cuales confirmaron que debían aceptar la competencia al menos hasta que se creara el fuero específico.

24. GARCÍA (2013).

El fuero federal administrativo se encuentra organizado formalmente en dieciséis (16) secciones o jurisdicciones activas a lo largo del país: algunas agrupan varias provincias y en otros casos, una misma provincia contiene varias secciones, como es el caso de Buenos Aires. Se compone de una “Primera Instancia”, que es un tribunal de juez único y una “Segunda Instancia”, también llamada “Cámara de Apelaciones”, tribunal formado por varios jueces y que puede tener varias “salas” de tres personas cada una.

En el cuadro a continuación se clasifican, a grandes rasgos, las intervenciones judiciales previstas en la LM en dos grandes esferas: una obligatoria (para DNM) y una facultativa (para la persona migrante), que es la más usual y constituirá la amplia mayoría de los recursos que llegarán a la máxima instancia judicial; se distingue además la instancia específica de control migratorio (admisión e ingreso; etc.).

Tabla 1

Intervención de la justicia federal en acciones judiciales por control migratorio (ley 25.871, de 2004).

	A Intervención promovida por la persona migrante	B Intervención promovida por DNM
Primera Instancia (juez único)		
Carácter de la intervención (para quien inicia) -- Instancia del control migratorio	Voluntaria	Obligatoria
1 Admisión/Ingreso	Revisión judicial (RJ) de denegación de admisión.	N/A
2 Residencia	RJ por denegación de permanencia y cancelación de autorización de residencia.	“Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la [DNM] deberá conminarlo a regularizar su situación (...) bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la [DNM] decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.” ²⁵

25. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 61.

3 Egreso/Expulsión	RJ por conminación a hacer abandono del país o decreto de expulsión.	“Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la [DNM], solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla” ²⁶ .
“Pronto Despacho” ²⁷ o “actuación judicial con semejanzas al amparo por mora de la administración” ²⁸ .		No Aplica.
<i>Segunda instancia por vía de apelación</i>		

Fuente: elaboración propia sobre la base de la ley 25.871, de 2004.

La organización de la intervención judicial incoada por una persona es relativamente simple: se refiere en definitiva a la impugnación de una decisión de la autoridad con relación a la cual la persona no está conforme. En relación a la “denegación de la admisión”, la ley prevé un recurso judicial pero además el rechazo en frontera puede apelarse desde el exterior y la vía es administrativa, por lo que no figura en la tabla precedente.

Luego, como como puede verse, las obligaciones de la DNM de dar intervención al Judicial son básicamente dos: (i) al decretarse la expulsión de una persona residente en el país, lo que se ha dado en llamar “consulta judicial”²⁹ y (ii) para retener a una persona a los efectos de su expulsión. En el primer caso, la expulsión no puede materializarse sin previa intervención del Judicial y en el segundo, la retención solo puede ser autorizada por este.

Por cualquiera de las dos columnas puede llegarse de manera ordinaria a la Cámara de Apelaciones; luego de su sentencia puede a su vez llegarse, aunque por vía excepcional, a la CSJN. Como la apelación se presenta ante la Cámara, es esta quien decide si concede el “recurso extraordinario federal”. Ante la negativa, la parte que se considera agraviada puede todavía recurrir directamente ante la CSJN, lo que se conoce como “recurso de hecho” o “directo”.

En la sección siguiente se sistematiza y caracteriza el universo de recursos por control migratorio llegados al máximo tribunal argentino en años recientes.

26. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 70.

27. CHAUSOVSKY (2004).

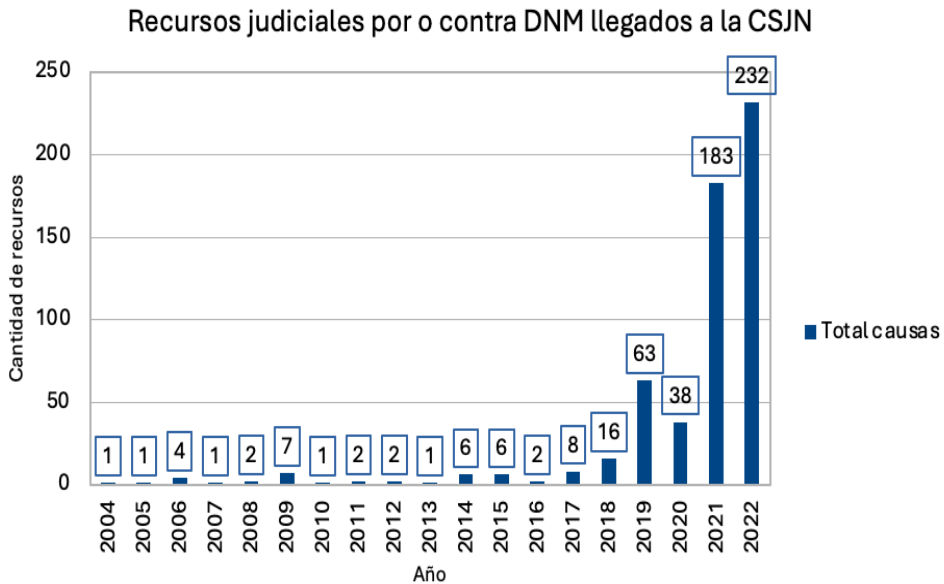
28. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 85.

29. CHAUSOVSKY (2004).

2. Caracterización

Este artículo se concentra en el período 2019-2022, breve pero de mucha actividad para la CSJN, como se ve en el gráfico 1.

Gráfico 1



Fuente: Elaboración propia.

Solo en el período que analizará este artículo, el universo total de recursos por control migratorio llegados a la CSJN asciende a 516. Los motivos de esta alza numérica pueden encontrarse en el tiempo que demora una acción judicial en alcanzar la instancia de la CSJN pero más aún en la gran cantidad de causas que fueron ingresando en los últimos años al Poder Judicial a lo largo y ancho de todo el país. Incluso sin contar a la Capital Federal (que es la sección que más causas aporta anualmente), ya en 2017 se advertía una tendencia ascendente en el inicio de acciones judiciales promovidas por o contra la DNM: si en 2015 y 2016 se habían iniciado, respectivamente, 77 y 106 causas judiciales por control migratorio, ese número asciende a 315 para 2017 y a 578 para 2018, número que, a su vez, sería superado en 2019³⁰.

30. GARCÍA (2019).

Según la encuesta que apliqué a este universo (que, como parte de la metodología de este trabajo, fue descrita en la Introducción) para su primer procesamiento, surge que casi el 75% de los recursos entre 2019 y 2022 lo hicieron desde Capital Federal, lo que coincide con el hecho de que los expedientes migratorios se concentren en la sede central de la DNM. Le siguen, en orden decreciente pero muy lejos, Mar del Plata (casi 9%), Comodoro Rivadavia (4.5%), Rosario (3.88%) y La Plata (2.52%). En relación al tipo de representación legal, el 60% llegó con representación de la DO.

Por último, surge también del procesamiento de recursos que el máximo tribunal argentino no resolvió todos los recursos de apelación que llegaron a él: el 48% (un total de 250) fue declarado inadmisibile, la mayoría (43%) por aplicación de lo que se conoce como “artículo 280”, por la sección ídem del Código Procesal Civil y Comercial nacional. Esta previsión comúnmente conocida como “la plancha del 280”³¹ consiste en una facultad discrecional de la CSJN de rechazar recursos con la sola mención de este artículo por todo fundamento. Según mi procesamiento, entonces, del otro 52% admitido, tampoco todos fueron resueltos caso por caso y de hecho, solo un 3% recibirá una sentencia circunstanciada para el caso en concreto, que serán las sentencias testigo o modélicas que analiza este artículo; los demás recursos admitidos serán resueltos por remisión a alguno de los que integran este selecto 3% de 14 casos.

En definitiva, solo un puñado de casos logró una resolución circunstanciada según lo alegado por la persona migrante y (al menos en teoría) sus antecedentes personales. ¿Qué nos dice esto? Por un lado, como señalaba quien evaluó este artículo, y al margen por supuesto de los casos rechazados por la sola discrecionalidad de la CSJN, quizás ni siquiera sea materialmente posible o constitucionalmente deseable que ella se aboque a tratar caso por caso. Pero por otro, ese “3%” me hace pensar en aquella serie brasileña creada por Pedro Aguilera donde sólo ese pequeño grupo, luego de tener que sortear innumerables obstáculos en el camino, tenía éxito: ¿qué hace que un caso sea resuelto con sentencia de fondo para la situación en concreto, que otros sean remitidos a él y que otros sean rechazados bajo el argumento del 280?

Todas estas decisiones previas a la sentencia misma son opacas. De hecho, revisando al azar algunos de los recursos resueltos por remisión, encontré votos separados o directamente en disidencia remitiendo a casos diferentes o bien, solicitando más información antes de resolver. En contrapartida, en los votos separados también hay planchas: como me fuera señalado, el voto de uno de los jueces en “Otoya Piedra”³² se repetirá hasta el cansancio, aunque como alguien me señaló, anuncia un estándar en torno a la retención³³. En la sección siguiente se abordan los casos que componen este selecto 3%, se reconstruyen sus debates y se identifican los estándares emergentes.

31. RECALDE y NIEVAS (2022).

32. *Otoya Piedra, César Augusto c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (2021).

33. ODRIÓZOLA (2024).

3. Las catorce resoluciones *modélicas* y sus debates

Los casos resueltos con sentencia de fondo para el caso concreto se presentan en la Tabla 2 a continuación en orden temporal según la fecha de dictado de la sentencia, desde la más antigua a la más reciente (filas 1 a 14). Con relación a los debates (grupo de columnas B), se trata de las cuestiones en control migratorio debatidas *por* la CSJN según como ella misma las ha identificado. Esto es relativamente sencillo de establecer, habida cuenta que las sentencias, y también los dictámenes de la Procuración Fiscal a que a veces esta remite, tienen la misma estructura y la sección que será el núcleo de la cuestión a resolver se encabeza con algo así como “la solución de la controversia requiere determinar si (...)”³⁴. Adicionalmente, esto quiere decir también que puede haber otras cuestiones contenidas en el recurso que la Corte no aborda y que puede haber más de un debate.

Con todo, la misma selección de cuáles debates se van a dar y cómo se van a configurar son decisiones que también permanecen en las sombras. Recordemos que la sentencia es parte de un proceso de toma de decisiones cuyos resultados (aunque no sus razones) se plasman en el expediente, una materialidad que “cobra forma como algo pensado para ser leído”³⁵; las resoluciones serían su máxima expresión o, al menos, la más depurada.

Tabla 2

Recursos resueltos con estándares de fondo para el caso concreto (sentencias testigo o “modélicas”): debates identificados y antecedentes personales.

A RECURSO (por apelante)	B Debate				C Antecedentes personales	
	I Reunificación familiar y dispensa	II Causal penal	III Ingreso irregular e intimación a regularizar	IV Otros	Año ingreso al país	Datos familiares y otros
1 Rodríguez Buela	X	x (29.c o 62.b)			1982	Casado con argentina en 2013.
2 Barrios Rojas	X					Pareja, madre, hermana, hermanos, sobrino. Compleja situación de salud.

34. *Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95) y otros/ recurso directo para juzgados* (2020). Ver considerando 7.

35. BARRERA (2012) p. 109.

3 Roa Restrepo				Derecho de defensa	2010	Pareja argentina, hijo de ella. Alquilan juntos habitación hotel. Sostén familiar.
4 Otoyá Piedra	X				Hace 20 años aprox.	Dos hijos mayores de edad, esposa y nietos, todos con residencia permanente.
5 Huang Q			X		2015	“No acredita ni denuncia vínculo familiar alguno” (sentencia 1ra. Instancia). Empleado formal de una sociedad. Sin antecedentes penales.
6 Peralta Crispin	X	X (29.c)			1995 aprox.	Vive con familia “que lo trata como hijo”. Llegó con 17 años como parte de la familia.
7 (DNM c.) Vidal				Retención autorizada sin expulsión firme	Entre 1996 y 2002	Casado con argentina en 2015. Nacionalidad Uruguaya.
8 Manzaba Cagua, J.		x (29.c)			2012	Vendedora ambulante. Pertenece al “colectivo trans”.
9 C.G.A	X			Derechos de niños/as y adolescentes.	2009	Cuatro hijos menores de edad, tres argentinos. Único sostén.
10 García Arsenio				Retención autorizada sin expulsión firme. Modificación marco legal	1960 aprox, con 4 años de edad.	Obtuvo residencia permanente en 1970. Pareja, madre, hermanos e hijos argentinos.

11 Qiu	X		X		2009	Hermano y esposa en Arg. Ingresó aprox.
12 Pfannshmidt				Modificación marco legal		Sin datos.
13 Funez López, C.		x (29.c o 62.b)			Mínimo 1992	Pareja argentina, padre de hijos/as argentinos, una menor de edad. Nietas argentinas. Trabajó de electricista, mozo.
14 Zuluaga Celemin				Derecho de defensa	2012	Pareja argentino, dos hijos “que lo reconocen como padre”.

Fuente: Elaboración propia.

La información de las últimas dos columnas se reconstruyó sobre la base de las actuaciones de las instancias judiciales previas, recurriendo a los expedientes disponibles en línea y su inclusión tiene dos intenciones:(i) reponer lo que podemos identificar como parte de la “verdad etnográfica” que debería informar la “verdad judicial”, o sea “la versión que surge de una pesquisa social rigurosa” o contra investigación “que no se limita a los individuos interrogados” (por ejemplo en una investigación criminal) “sino que expande su búsqueda hacia las condiciones de posibilidad de los eventos bajo su consideración”³⁶; (ii) echar luz sobre el contexto en el que se dieron (o no) los debates en torno a la reunificación familiar o los antecedentes personales pues como se ve en el cuadro, en algunos casos, aun existiendo familia en el país, el derecho correlativo no es parte de la configuración que hace la CSJN.

De los catorce recursos listados en la Tabla 2, once provienen del fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal en tanto los otros tres llegaron desde General Roca, Mendoza y La Plata, en la Provincia de Buenos Aires. Luego, todos menos dos recursos fueron llevados por la DO y todas las personas menos dos (que son chinas) son de nacionalidades del MERCOSUR.

En las siguientes sub-secciones se dan cuenta de los debates y se reconstruyen los estándares que reconocen derechos o pueden dar lugar a su reconocimiento. En el último apartado de este artículo 3.4 se abordan otras cuestiones debatidas de manera más aislada.

36. AUYERO y SERVIÁN (2023) p. 140.

Adelanto que muchas de estas discusiones serán altamente técnicas: buscan desmenuzar la letra de secciones específicas de la ley, pero también apelan a entendimientos generales compartidos por los profesionales del Derecho. Esto provoca no sólo que la persona se vea desposeída del conflicto y este apropiado (y re-configurado) por los profesionales del área³⁷ sino que incluso su comprensión sea árida en el campo de estudios migratorios, donde el Derecho tiene una participación marginal. Por otra parte, en Argentina las sentencias de la CSJN no son más que “moralmente” obligatorias para los tribunales inferiores³⁸, aunque, por supuesto, sí son obligatorias para el caso en concreto y para las partes en el litigio decidido por el máximo tribunal.

3.1. La configuración del motivo o razón penal

De los 14 recursos, las discusiones con componentes penales aparecen en 10: varios de los casos sobre el tema de las dispensas por reunificación familiar ocurren por condenas penales previas. Los motivos penales son de hecho la principal causa de exclusión³⁹. Específicamente, en cuatro recursos la Corte identificó que el principal debate era la configuración de la “causal” penal en sí misma.

En el cuadro a continuación se transcriben los aspectos principales de las causales penales.

Tabla 3

Síntesis normativa del debate en torno a los artículos de causales penales de la Ley 25.871 de 2004.

Artículo de la ley o “set de exclusión”	Ubicación en la ley	Redacción
Set.1: 29.c	Título II “De la admisión de extranjeros y sus impedimentos”, Capítulo “De los impedimentos”.	“Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más” ⁴⁰ .

37. BOURDIEU (2000).

38. GILES (2019).

39. GARCÍA (2015).

40. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 29.

Set 2: 62.b	<p>Título “De la legalidad e ilegalidad de la permanencia”;</p> <p>Capítulo “De la declaración de ilegalidad y cancelación de la residencia”.</p>	<p>“La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:</p> <p>b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos.</p> <p>En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia (...)”⁴¹.</p>
-------------	---	---

Fuente: elaboración propia, sobre la Ley 25.871, de 2004.

Solo estos dos artículos han dado lugar a un profuso debate y son de alguna manera, el núcleo del control migratorio. La principal diferencia entre uno y otro está dada básicamente por la situación de residencia previa (o no) de la persona que resulta alcanzada por un supuesto penal: mientras que las primeras se refieren al “ingreso y permanencia”, las segundas ocurren cuando se cancela una residencia. Sobre las primeras, la CSJN había aclarado que 3 (tres) años eran el piso mínimo de condena necesaria para expulsar a una persona, al menos para la generalidad de los delitos⁴².

Sobre este antecedente se recortan dos casos recientes: el “malo” y el “bueno”⁴³. En el recurso 6⁴⁴, la persona migrante había sido condenada a 2 años y 3 meses de ejecución condicional por contrabando en grado de tentativa. ¿Por qué se abre del debate tratándose de una pena inferior a tres años? Porque en la interpretación que ya había dado la CSJN, se habían dejado afuera a otros delitos específicamente mencionados en el artículo 29, como tráfico de armas o de estupefacientes. La CSJN recurre entonces a una convención internacional para sostener que el contrabando es un eslabón del tráfico de estupefacientes, por lo que no se requiere el mínimo de tres años; esto habi-

41. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 62.

42. *Apaza León, Pedro Roberto c/ EN- DNM disp. 2560/11 (expte. 39.845/09) s/recurso directo para juzgados* (2018).

43. ODRIOZOLA (2024).

44. *Peralta, Crispín Antonio c/EN-MInterior- DNM – resol 111/12 (ex 814477/06 80160/09) s/ recurso directo DNM* (2021).

lita la expulsión. Un supuesto similar vuelve a ser debatido en otro caso, pero resulta a favor de la accionante: la Sra. Manzaba, una mujer trans, vendedora ambulante, había resultado condenada a 2 años y 6 meses por tenencia simple de estupefacientes, por lo que la CSJN entiende que al no haber fines de comercialización, no cabe bajo la figura del tráfico⁴⁵. En definitiva, el estándar aquí establecido y que puede dar lugar a la protección de derechos es que no cualquier delito vinculado con estupefacientes será motivo para el acto de exclusión. Lamentablemente, se omite cualquier referencia a la vulnerabilidad de una persona trans que se dedica a la venta ambulante.

En los otros dos recursos (el 1 y el 13 de la Tabla 2) el debate recogido por la Corte es sobre la aplicación misma de uno u otro set de exclusión presentado en la Tabla 3. La aplicación del set 2, para residentes, es solicitado por el DO para ambos casos habida cuenta de su tiempo de residencia en el país y sus lazos familiares. Además, en el recurso ante la Corte del caso 13, el DO argumenta también que se le debía haber otorgado a la persona migrante una residencia permanente, habida cuenta de la redacción del artículo al respecto: “se considerará residente permanente a los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción (...)”⁴⁶. En ambos casos, la aplicación del set 2 (que, adelante, la CSJN rechaza) los hubiera beneficiado, habida cuenta que los montos de sus condenas superaban los tres años.

El rechazo por la CSJN se basa en que las personas en cuestión no tenían la condición de residentes. Según su interpretación, este supuesto requeriría una residencia “permanente”, “temporaria” o “transitoria”, vigente(s) y además, “otorgada” por DNM⁴⁷. Con esta interpretación la CSJN deja afuera tres supuestos: (i) al referir al “otorgamiento”, excluye la residencia como hecho, con lo que busca abandonar jurisprudencia previa consolidada⁴⁸; (ii) la condición de residencia más extendida en la Argentina, que es la “residencia precaria”. Se trata de una residencia que se otorga de manera inmediata a toda persona migrante o refugiada que está esperando la resolución de su caso y que puede, a través de sucesivas prórrogas, durar incluso años. En palabras de la CSJN, no sería más que un “certificado” que se recibe mientras se tramita alguna de las (otras) residencias; (iii) el carácter de la residencia “permanente” para padres de ciudadanos argentinos que, según el DO, debía habersele otorgado al Sr. Funez del recurso 13.

45. *Manzaba Cagua, Jessica c/EN-MInterior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM* (2022).

46. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 22.

47. *Rodríguez Buena, Raúl/Defensoría Pública Oficial y otro c/ EN - M Interior - DNM s/ recurso directo DNM* (2020) dictamen de la Procuración General de la Nación. Ver considerando IV; *Funez López, Charles c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM* (2022) dictamen de la Procuración General de la Nación. Ver considerando III.

48. CERIANI y ODRIOZOLA (2022).

Interesantemente, esto era justamente el meollo mismo del asunto: aunque lo que se discutía era la orden de expulsión en sí, ella ocurría por la negativa primera de DNM a otorgarle al Sr. Funez una residencia permanente por tener la persona una hija argentina. ¿Por qué eso no se discutió en el marco de la denegación de residencia sino que aparece directamente en la expulsión? Este es un punto en el cual las prácticas de DNM merecen nuestra atención: como vimos en la Tabla 1, tanto la “denegación de permanencia”, como el “decreto de expulsión” pueden apelarse y por separado. Lo que ocurre es que, en los hechos, DNM aglutina estos actos en una única decisión administrativa, que luego como bien ilustra el caso, dificulta concentrarse en el origen y fondo de la cuestión.

3.2. El ejercicio de las dispensas

La aplicación del sistema de “perdones” o “dispensas” es sin lugar a dudas el aspecto del control migratorio más debatido en las cortes argentinas y uno de los aspectos modificados por el derogado DNU 70/2017⁴⁹ que buscó limitar su empleo, fijarla como resorte exclusivo de la Administración y excluirla de la revisión judicial⁵⁰.

El sistema se puede simplificar como luce en la tabla a continuación: se presentan cuatro grupos, organizados según instancia de control migratorio y grado de discrecionalidad reconocido a la Administración; esto último se gradúa en función del verbo principal utilizado para describirla (columna III).

Tabla 4

El sistema de dispensas en el control migratorio argentino.

I Instancia del control migratorio	II Artículo	III Acción de la autoridad y modalidades de fundamentación	IV Motivo habilitado	Redacción (solo aspectos principales)
---------------------------------------	----------------	---	-------------------------	---------------------------------------

49. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/17, de 2017; TREACY (2020).

50. MUÑOZ (2017); MONCLÚS (2017).

Admisión (título II)	29 (grupo 1)	“podrá admitir”, mediante resolución fundada.	Razones humanitarias Reunificación familiar	“La DNM (...) podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo” ⁵¹ .
Permanencia (título V) Cancelación de residencia (cap. I)	62 (grupo 2)	“dispensará”,	Parentesco con argentinos (padre, hijo, cónyuge)	“El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria” ⁵² .
	62 (grupo 3)	La dispensa del cumplimiento de la cancelación “podrá ser otorgada”	Plazo de permanencia legal previo, teniendo en cuenta circunstancias de la persona	“Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales (...) el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario” ⁵³ .
Retención (Título V, Cap. II, medidas cautelares)	70 (grupo 4)	“deberá suspender la expulsión” “deberá constatar”	Parentesco con argentinos (padre, hijo, cónyuge nativo)	“Producida [la] retención y en el caso que el extranjero detenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo (...) la DNM deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de 48 horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria” ⁵⁴ .

Fuente: elaboración propia.

51. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 29.

52. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 62, énfasis agregado.

53. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 62.

54. Ley 27.871, de 2004. Ver artículo 70.

¿Cómo se articulan en la práctica? En los hechos, la DNM tiende a tratar a toda persona que no tenga residencia regular (o sea, legal) como ingresante, con indiferencia del tiempo previo de residencia de hecho⁵⁵. De allí que muchas personas que habían vivido largo tiempo en Argentina, pero sin una residencia legal se encontraron con órdenes de expulsión enmarcadas en la admisión (grupo 1), que claramente tiene menos garantías para repeler la exclusión. La Corte, veremos, termina apoyando en buena medida este tratamiento.

La señora Barrios Rojas (recurso 2, Tabla 2) había ingresado a la Argentina en 1994, donde residía con todo su grupo familiar y el delito por el cual se dictó su expulsión databa de 1999, por lo que además estaba prescripto; luego de esto tuvo varios empleos registrados. Diez años después DNM decreta su expulsión. El caso en sí ha concitado bastante atención, habida cuenta que fue uno de los pocos donde incluso con una condena penal de por medio, la Cámara de Apelaciones había sentenciado a favor de la persona migrante, considerando que la denegación de la dispensa “no había resultado razonable”⁵⁶. Pese a este contexto, la Corte se resiste a aplicar los criterios más favorables (a lo que obligaría, por ejemplo, el principio pro persona que enmarca a la LM⁵⁷) y de hecho, dirá que “en el caso no hay controversia de que se encuentra configurada la causal de expulsión prevista en el 29.c)”⁵⁸, o sea, las relativas a la admisión. Interesantemente, mencionará asimismo que “tampoco se ha invocado que la orden de expulsión y la posterior decisión que rechazó la dispensa (...) tuvieran carácter discriminatorio”⁵⁹.

Esto produce dos cosas: por un lado, deja abierta la puerta (o más bien, una pequeña ventana) para debatir casos de discriminación en el ejercicio del control migratorio. Pero por otro, el párrafo a continuación da real dimensión de lo que la Corte está intentando aquí: a menos que se trate de un caso de discriminación, solo queda “determinar si la decisión de la autoridad (...) implicó el ejercicio regular de prerrogativas otorgadas por la ley”⁶⁰. Así planteadas las cosas, el acto de DNM es el punto de partida. Frente a esto, es factible preguntarnos por el derecho a la migración y los nuevos puntos de partida que establece. ¿Cómo es que la Corte regresa a la lógica

55. GARCÍA (2013).

56. *Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otros/recurso directo para juzgados* (2020). Ver párrafo 3.

57. TREACY (2020); GARCÍA (2010).

58. *Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otros/recurso directo para juzgados* (2020). Ver considerando 7.

59. *Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otros/recurso directo para juzgados* (2020).

60. *Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otros/recurso directo para juzgados* (2020).

(sin dudas securitaria⁶¹) según la cual las facultades estatales de exclusión se ubican delante de los derechos reconocidos?

La CSJN se encarga primero de delinear el régimen de dispensas *aproximadamente* como luce en la Tabla 4. Y este aproximado está dado porque al ahondar en el Grupo 1 de dispensas (para la “admisión”) dice que “regla que determina la expulsión en el supuesto que el migrante hubiera sido condenado (...)”⁶², y enumera a continuación los supuestos del inciso c del artículo 29. Más delante seguirá insistiendo con que “la dispensa del 29, constituye una excepción a la regla de la expulsión”⁶³ para terminar la idea sosteniendo la existencia de un “deber” de la Administración de expulsar al migrante condenado por ciertos delitos⁶⁴.

Esta regla de la expulsión que crea la CSJN es difícil de encontrar en el planteo de la LM. Como lo había notado la misma CSJN con anterioridad, la LM produjo una variación sustancial de los objetivos que deben tenerse en cuenta para la admisión de extranjeros en el país, otorgando una importancia central al principio de unidad familiar⁶⁵. Incluso, en el mismo caso “Barrios Rojas”, la CSJN inicia su argumentación citando que la LM “fijó una nueva política migratoria para el país y los objetivos del nuevo ordenamiento fueron explicitados en la misma ley”, entre los cuales “se eliminaron criterios potencialmente discriminatorios y se determinaron una serie de impedimentos de carácter objetivo”, y por otro lado, “el legislador procuró garantizar el derecho a la reunificación familiar”⁶⁶. En este marco, es entre difícil y retorcido hacer lugar a una regla de la expulsión que la Administración tendría, además, el *deber* de acatar.

En el caso “Otoya”⁶⁷ se adiciona otro motivo a los “criterios discriminatorios” para considerar que el ejercicio de facultades por DNM no es regular: la “injerencia arbitraria en las relaciones de familia”⁶⁸. Con todo, la Corte no encuentra verificado el extremo y sentencia en contra de la persona migrante.

61. TREACY (2020).

62. *Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otros/ recurso directo para juzgados* (2020). Ver considerando 10.

63. *Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otros/ recurso directo para juzgados* (2020).

64. *Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otros/ recurso directo para juzgados* (2020). Ver considerando 11.

65. GARCÍA (2013).

66. *Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otros/ recurso directo para juzgados* (2020). Ver considerando 6.

67. *Otoya Piedra, César Augusto c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (2021).

68. *Otoya Piedra, César Augusto c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (2021).

Esta injerencia sí será verificada en “C.G., A.”⁶⁹. Esta sentencia, adelanto, termina siendo un ejemplo de buenas prácticas en protección de derechos de las personas en movi­lidades precarias, aunque la persona fue “tropezando” con las distintas instan­cias judiciales en busca de una solución⁷⁰, las medidas probatorias solicitadas fueron muchas y en definitiva, la puerta de entrada a una solución favorable resulta bastante angosta⁷¹.

El caso tenía todas las de perder: el delito que habilita su “causa impedi­ente” estaba relacionado con el tráfico de estupefacientes y además, la persona había sido conde­nada a más de tres años de prisión. Por otro, la señora, de nacionalidad boliviana y sus cuatro hijos/as enfrentaban una grave situación de vulnerabilidad, que no había sido tomada en cuenta en las instancias inferiores al ponderarse su condena penal ni, mucho menos, al decretar DNM su expulsión.

Para abrir su resolución, la CSJN retoma la importancia asignada a la familia en los objetivos de la LM para luego transcribir textualmente la sección del art. 29 sobre la facultad de dispensar de la Administración. Cita luego expresamente el ya referido “Barrios Rojas” para enmarcar tal facultad dentro del “ámbito de valoración” de la DNM pero también para retomar dos elementos que estaban en los votos separados de ese caso y que serán claves aquí: (i) “el grado de desamparo en que quedarían los familiares del migrante”; (ii) el interés superior del niño. Así, la CSJN dice:

“también se puso de resalto [en “Barrios Rojas”] que si se demostraba el grado de desamparo en que quedarían los familiares del migrante, el rechazo de dicha dispensa podría ser considerado una injerencia arbitraria o irrazonable al derecho a la protección de la vida familiar (...) o que, en determinados supuestos en los que la reunificación familiar invocada inclu­yera prioritariamente a menores de edad, podría resultar aplicable de modo decisivo la noción del interés superior del niño reconocida por cláusulas de rango constitucional (...)”⁷².

Aunque estos dos extremos suman dos límites más al margen de discrecionalidad de la DNM, el caso seleccionado por la CSJN para la elaboración de estos lineamien­tos es de una gravedad tal que ambos elementos confluyen. Por demás, la historia de la *migrante* (mujer migrante) y sus hijos es de una vulnerabilidad extrema, atravesada por violencia familiar, precariedad en la vivienda y la intervención asistencial de instituciones estatales y no estatales. La sentencia da cuenta con bastante detalle de la situación que padecen, lo que la vuelve valiosa en términos de la referida “verdad

69. C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM (2022).

70. MUÑOZ (2022).

71. ODRIOZOLA (2024).

72. C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM (2022). Ver considerando 8.

etnográfica” que debería informar la “verdad judicial” pero también, porque abre la puerta a una mirada interseccional para sopesar la situación de muchas movilidades precarias. Es así que la Corte considera que el cumplimiento de la orden de expulsión de la actora del territorio nacional, con prohibición de reingreso permanente, representa un riesgo cierto y concreto de que sus hijos menores de edad queden en situación de desamparo⁷³.

Además, considera que “la alternativa” de que los hijos/as abandonen el territorio con la madre no es una opción pues “les resultaría especialmente gravosa, por cuanto en su actual centro de vida reciben una contención y asistencia que se revela fundamental para su desarrollo integral”⁷⁴. Por demás, huelga decir que uno de los niños era argentino, y que por supuesto la expulsión de un nacional está prohibida⁷⁵.

Concomitantemente, la sentencia es en sí misma valiosa porque de manera previa a su emisión, la situación de la *migrante* se había resuelto favorablemente por vía administrativa, con lo que la CSJN podría haber considerado a la cuestión como abstracta y omitido un pronunciamiento. Sin embargo, por mayoría el máximo tribunal decide con atino sentenciar por entender que es de esos “casos que serían susceptibles de repetirse en el futuro, dada la vigencia del régimen cuestionado”, por lo que (...) se trata de “dejar sentado un criterio rector de relevancia institucional en casos en los que, como el presente, se halla en juego la protección integral de la familia y el interés superior del niño en materia migratoria”⁷⁶. Por último, la misma apelación a instrumentos de derechos humanos es en sí misma valiosa, en un contexto previo dominado por legislación interna e infra-constitucional⁷⁷.

El último caso de los casos relacionados con reunificación familiar y dispensas es “Qiu”⁷⁸, el cual se abordará conjuntamente a “Huang”⁷⁹ en la sección siguiente.

3.3. La suerte de los ingresos sin registrar

El ingreso o hasta intento de ingreso “eludiendo el control migratorio” o “por lugar u horario no habilitado” es otra de las causales impeditivas previstas en la LM. ¿Cómo se produce en tal caso la regularización? ¿Gozan de algún tipo de protección por haber residido en el país por algunos años (incluso en tal condición) a diferencia de un ingresante propiamente dicho?

73. C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM (2022). Ver considerando 14.

74. C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM (2022). Ver considerando 14.

75. TREACY (2020).

76. C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM (2022). Ver considerando 17.

77. ODRIOZOLA (2024).

78. Qiu, Wenzhan c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ impugnación de acto administrativo” (2022).

79. Huang, Qiuming c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM (2021).

Por un lado, la LM prevé (según se recogió en la Tabla 1) que al constatarse la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país la DNM “deberá”, previo a decretar su expulsión, conminarlo a regularizar su situación. Por otro, la Corte había sostenido en un caso de pedido de nacionalidad que la residencia prolongada primaba sobre la irregularidad⁸⁰. Esta jurisprudencia se sostiene, a su vez, sobre decisiones de la CSJN según las cuales “el arraigo en el territorio puede purgar la irregularidad del ingreso o la irregularidad sobrevenida”⁸¹.

El grueso de los casos, que se refiere a la suerte de extranjeros/as que ingresaron de manera irregular, está compuesto por personas de nacionalidad china. La CSJN estaba claramente interesada en sentar un criterio al respecto; de hecho, un altísimo porcentaje de los recursos que llegaron al máximo tribunal en el período en estudio involucran cuestiones análogas y se resuelven “de manera automática, es decir, sin ingresar en el análisis de circunstancias particulares”⁸² por remisión a “Huang”.

El Sr. Huang había ingresado a la Argentina en 2015; aquí devino empleado de una sociedad y había hecho todos los trámites para regularizarse, moviendo “cielo y tierra con sus abogados para que no lo expulsen (...) pese a lo exiguo de los plazos y lo engorroso del procedimiento”⁸³. No obstante, su residencia había sido denegada por no contar con una constancia de ingreso al país y es justamente en torno a ello que se organiza el debate: la sentencia de la Cámara (a cargo de, nuevamente, la Sala V) había ido al meollo de la cuestión, indicando que al cumplir con todos los requisitos menos ese, DNM debía haberle otorgado la residencia. Para ello, la Cámara invoca también la referida doctrina de la CSJN según la cual el arraigo probado y sobreviniente en el territorio puede purgar la irregularidad del ingreso o la irregularidad sobrevenida⁸⁴.

La interpretación tiene sentido: se trata de jurisprudencia de larga data, anterior a la ley que reconocería el derecho humano a migrar, con lo que difícilmente podría sentenciarse en sentido contrario. Sin embargo, la CSJN hará hincapié en que una persona que hubiera ingresado en tales circunstancias “será pasible de expulsión”⁸⁵, con lo que entiende que: “la decisión de la autoridad migratoria (...) no hizo más que ajustarse [a estas previsiones] (...)”⁸⁶ (énfasis agregado). A propósito de la intimación a regularizar previa a la expulsión, la CSJN entiende que tal posibilidad es para irregularidades en la “permanencia” y no “en el ingreso”; como sería en el caso.

80. Ni, I-Hsing s/ carta de ciudadanía (2009).

81. ARLETAZZ (2018) p. 288.

82. CERIANI Y ODRIOZOLA (2022) p. 38.

83. AXAT (2021) p. 2.

84. CERIANI Y ODRIOZOLA (2022).

85. Ley 25.871, de 2004. Ver artículo 37: “El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley”.

86. Huang, *Qiuming c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (2021). Ver considerando 6.

En “Qui”⁸⁷ la cuestión es similar, con la diferencia que el migrante tenía familia en el país, por lo que se pide la dispensa correspondiente. La Cámara de General Roca (en el sur del país) había hecho lugar al planteo y ordenado devolver las actuaciones a la vía administrativa, ya que DNM no había argumentado por qué no le otorgaba la dispensa. Llegado el expediente a la CSJN (por apelación de DNM), esta entiende que tal remisión no correspondía, pues el Sr. Qiu no había pedido dispensa alguna en el expediente administrativo, lo cual relevaría a la DNM de argumentar al respecto.

3.4. Otras cuestiones

Por razones de espacio no ahondaré en los restantes debates pero si referiré sucintamente sus estándares: (i) no se puede autorizar una retención si la orden de expulsión no está firme y si ocurre, la resolución que autoriza la retención es arbitraria⁸⁸; (ii) los casos deben ser sentenciados según el marco normativo vigente al momento de decidirse, incluso aunque tal marco haya cambiado luego de interpuesto el recurso ante la misma Corte, y sobre todo si el marco le es favorable a la persona migrante⁸⁹. Es así que en el último de estos casos, se resuelve reenviarlo al tribunal anterior para que se dicte nueva sentencia que refleje el cambio apuntado; (iii) el Judicial no puede reemplazar la causal de expulsión empleada por DNM, sobre todo porque de hacerlo, la persona migrante habría perdido la oportunidad de discutirla en sede administrativa⁹⁰.

Hay con todo algunas interpretaciones regresivas para la protección de derechos. En el caso “Zuluaga”, donde se discutió el derecho a la asistencia jurídica gratuita, la CSJN entiende que de la existencia de este derecho “no se colige la exigencia de comunicar este derecho al interesado”⁹¹.

Este argumento, que contradice la decisión de la instancia anterior de la Cámara de La Plata (en Buenos Aires), que había hecho lugar al reclamo de la persona por “falta de efectiva y oportuna asistencia jurídica”⁹² requiere además un ejercicio de imaginación extra. El Decreto 616/2010 que regula este aspecto dice claramente que “ante el planteo que efectúe un extranjero, la DNM dará inmediata intervención al

87. *Qiu, Wenzhan c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ impugnación de acto administrativo* (2022).

88. *EN – DNM - Disp 28367/05 (expte 215355-3/96) c/ Vidal, José s/ recurso directo para juzgados* (2022).

89. *García Arsenio, citado; Pfanmshmidt Morales, Claudio Guillermo c/ DNM s/ contencioso administrativo – varios* (2022).

90. *Roa Restrepo Henry c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM* (2021).

91. *Zuluaga Celemín, Claudia Lucía c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado* (2022). Ver considerando 5.

92. *Zuluaga Celemín, Claudia Lucía c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado* (2022). Ver considerando 1.

Ministerio Público de la Defensa”⁹³. Esto es justamente lo que recogerá el voto en disidencia de la CSJN para sostener que “la única manera eficaz de que un extranjero sobre quien pesa una orden de expulsión conozca los derechos que le asisten es mediante la intervención de un abogado. Y esto requiere (...) que dicho derecho sea oportunamente comunicado. De lo contrario, el derecho consagrado en la ley no sería más que una quimera”⁹⁴. Lo positivo, como se ve, es que la sentencia del máximo tribunal no fue dictada por unanimidad, y los argumentos de la disidencia y, de manera previa, de la Cámara, dejan abierta la posibilidad de revertir la cuestión a futuro o de, al menos, considerar otros factores concurrentes.

6. Conclusiones

La presente contribución relevó el universo total de recursos llegados ante la Corte Suprema de Justicia argentina desde la entrada en vigencia de la LM e identificó una intensa actividad desde 2019. La indagación sobre estos últimos años mostró que más de la mitad llegaron con el patrocinio de la DO, aunque al momento de admitir o no un recurso el hecho de tener representante legal privado o público no hizo mayor diferencia. Por el contrario, esta sí se nota al revisar los casos que efectivamente encontraron sentencia de fondo y constituyeron así casos testigo o *modélicos*: de los catorce, doce llegaron con representación de la DO.

Por supuesto, ocurre que muchos casos se terminen resolviendo sin haber llegado a la instancia judicial o incluso durante esta, como se vio en “C.G., A.”. Los que llegan son de alguna manera los “casos difíciles”, mayormente configurados en torno a causales penales que parecen insalvables (se reconoce, en ese sentido, una bajada de línea desde DNM de no dejar pasar ciertos delitos), pero también casos donde el interés de quien los lleva es sentar un criterio al respecto para casos futuros; *habemos* sentencia, al parecer, cuando este interés coincide con el de la Corte.

En ellas, los estándares que protegen derechos o pueden dar lugar a su protección no son tantos: (i) No cualquier delito vinculado con estupefacientes será motivo para la exclusión, y aún en esos casos debe analizarse el ejercicio de dispensas por DNM. (ii) En algunos casos la Administración tiene la obligación de otorgarlas, y en otros que es su ejercicio es discrecional, pero incluso en estos últimos está sujeta a control: (iii) la decisión de DNM no puede entrañar discriminación (iv) tampoco constituir una injerencia arbitraria en las relaciones de familia. Una injerencia tal se configura por ejemplo a partir del grado de desamparo en que quedarían “los familiares del migrante”. (v) Otro límite al ejercicio de la discrecionalidad está dado por el inte-

93. Decreto 616/10, de 2010. Ver artículo 86.

94. Zuluaga Celemín, Claudia Lucía c/Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado (2022). Ver considerando 6.

res superior del niño/a; de traspasarse, se ingresa en el ámbito de la arbitrariedad. Adicionalmente, (vi) que la familia abandone el país junto con la persona expulsada sea señalada como una alternativa no válida resulta un estándar valioso frente a las prácticas de otros países. Lo cierto es que bajo ninguna circunstancia (sea que reciban contención y asistencia o no), el abandono del territorio de niños, niñas y adolescentes con la madre (o padre) debería ser considerada una “alternativa” sino una expulsión encubierta, con lo que ello significa frente a, por ejemplo, la manda según la cual “nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional”⁹⁵. Además, de la narración y valoración de la CSJN en “C.G., A.” se puede deducir la incorporación de una perspectiva interseccional para sopesar la situación de la migrante y sus hijos/as, una mirada valiosa enmarcada en instrumentos de derechos humanos que alcanza a otras causas de discriminación que suelen converger en las personas migrantes, sobre todo en las movilidades más precarias, como la situación administrativa irregular o la falta de documentación suficiente. El caso expone como pocos cómo la institucionalidad (la burocracia migratoria, la judicial) no solo produce seres, sino como además puede reproducir y reforzar su situación de exclusión, pero también, colaborar para desarmarla.

En otra línea, otro estándar que protege derechos es la práctica de nombrar de defensores públicos para los niños, niñas y adolescentes involucrados, argentinos o extranjeros. Esto surge por ejemplo de las actuaciones judiciales previas a la Corte en el caso “Zuluaga”.

De la revisión surgieron también algunos estándares claramente regresivos. La regresividad de estos casos tiene dimensiones mucho más extensas que las advertidas a primera vista, aunque son también mucho más toscas. En los dos últimos, la Corte tiene primero que inventar una “regla de la expulsión” que además se presenta como inevitable o irresistible para la Administración, para luego además extender por años el momento o instancia del “ingreso”, tres ejercicios de imaginación que poca relación guardan con el plan en sí de la LM. En esta línea preocupa también la validación que hace la CSJN de las acciones de DNM que tratan como “ingresantes” a las personas viviendo en el país en situación irregular, incluso como consecuencia de la imposibilidad de regularizar organizada por la derogada “ley” Videla.

Una lectura transversal de los recursos y las sentencias plantea varias preguntas y muestra otros elementos. ¿Quiénes acceden a la instancia judicial y qué obstáculos enfrentan? ¿Cómo se descompone el universo de los recursos rechazados por la plancha del 280? Un elemento muy claro es el peso de las nacionalidades del MERCOSUR; pese a la cláusula que da una categoría de residencia solo por esta circunstancia, esta no hace diferencia al momento de debatir judicialmente el caso y, de hecho, la expul-

95. Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969. Ver artículo 22.5.

sión de personas del MERCOSUR estaría prohibida⁹⁶. Incluso es altamente cuestionable la expulsión dictada solo sobre infracciones administrativas; Representa el colmo del derecho humano a migrar, que no puede anteponerse como tal siquiera frente a una infracción administrativa.

Otro elemento, también ya mencionado, es la serie de decisiones, opacas todas ellas, que permite a un caso llegar a ser decidido como tal, de manera circunstanciada. Entre estas decisiones más claramente políticas se ubica también el hecho de hacerse eco de los cambios legales. Un tercer elemento que atraviesa los casos tiene que ver con un gran *meta-debate* en torno al rol del Poder Judicial. Se advierte el esfuerzo de la Corte por conceptualizar esta intervención o más precisamente, por recoger el guante de la insistencia del Poder Ejecutivo que siempre alude a la “indebida intromisión” judicial. Mientras se da forma a este rol (que incluye a la propia Corte), lo valioso es que no se está recurriendo a viejas doctrinas de cuestiones no justiciables. También, varios votos en disidencia permiten advertir grietas en los criterios restrictivos de la CSJN y dan argumentos para otros ejercicios futuros, más proyectivos, del mismo tribunal o de las instancias inferiores.

Un último aspecto del control migratorio y su judicialización queda claro en “Funez López” y son los efectos de la acumulación de instancias de control en un único acto de la Administración. Al no debatirse separadamente la negativa a la residencia y su posterior expulsión (y cualquier otro ejercicio de control que eventualmente estuviera entre uno y otro), el último aparece subsumiendo al primero, cuando la ley es clara al decir que ambos se pueden rebatir y la CSJN termina consintiendo la acumulación.

Agradecimientos

Agradezco la atenta lectura y comentarios de Ignacio Odriozola al primer borrador de este artículo; su generosidad intelectual aparece como referencia bibliográfica. También agradezco a quienes integran y participan en el Instituto de Derecho Migratorio y del Refugio del Colegio de Abogados de Rosario (Argentina), donde debatí ideas previas que devinieron en esta pieza, y a quienes hicieron la evaluación anónima: sus puntos de vista y lecturas recomendadas mejoraron la versión original. Desde luego, los errores son míos.

96. ACOSTA y ODRIOZOLA (2022).

Sobre la autora

Lila García es Investigadora Adjunta del CONICET con lugar de trabajo en el Centro de Investigación y Docencia en Derechos Humanos “Dra. Alicia Moreau”, Universidad de Mar del Plata. Es profesora adjunta en “Política Exterior argentina” en la carrera de Ciencia Política de la misma universidad, donde dirige el proyecto “Claves político-jurídicas de la movilidad humana. Frontera, población, soberanía y el rol productivo estatal”. Es además Doctora por la Universidad de Buenos Aires en el Área de Derecho Internacional y Magíster en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional de La Plata.

Referencias bibliográficas

- ACOSTA, Diego y ODRIOZOLA, Ignacio (2022): “Acuerdos de residencia MERCOSUR y regularización en Argentina: la ilegalidad de la aplicación del artículo 29 de la Ley de Migraciones a los nacionales de países de América del Sur”. En *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, n.º. 17, pp. 23-36.
- ARLETAZZ, Fernando (2018): “Admisión y expulsión de extranjeros en el derecho argentino”. En *Estudios Constitucionales*, n.º. 16, pp. 281-326.
- AUYERO, Javier y SERVIÁN, Sofía (2023): *Cómo hacen los pobres para sobrevivir* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores).
- AXAT, Julián (2021): “La Corte y las desventuras del señor Huang”. En *Página 12*, 11 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/388744-la-corte-y-las-desventuras-del-senor-huang> [Fecha de consulta: 10 de abril de 2024].
- BARRERA, Leticia. (2012): *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. (Buenos Aires: Siglo XXI).
- BOURDIEU, Pierre. (2000): “Elementos para una Sociología del campo jurídico”. En BOURDIEU, P. y TEUBNER, G., *La fuerza del Derecho* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores), pp. 156-220.
- CERIANI, Pablo y ODRIOZOLA, Ignacio (2022): “Personas migrantes. Expulsiones. Niños y niñas”. En *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, n.º 6, pp. 37-52.
- CERIANI, Pablo, MORALES, Diego y RICART, Luciana (2006): “Los derechos de los migrantes en la jurisprudencia argentina”. En ABRAMOVICH, Víctor, COURTIS, Christian y BOVINO, Alberto. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década* (Buenos Aires: Editores del Puerto y CELS), pp. 813-882.
- CHAUSOVSKY, Gabriel (2004): “Apuntes jurídicos sobre la nueva ley de migraciones”. En Rubén GIUSTINIANI, Rubén. *Migración: un derecho humano* (Buenos Aires: Prometeo), pp. 159-172.
- DAUVERGNE, Chaterine (2021): *Research Handbook on the Law and Politics of Migration*. (Cheltenham: Edward Elgar Publishing).

- DE STEFANO, Juan (2012): *Acceso a la justicia. Análisis y perspectivas de los nuevos desafíos*. (Buenos Aires: EUDEBA).
- FERNÁNDEZ, Paula y CELEDON, Pamela (2024): “Reflexión sobre los procesos de regularización extraordinarias de extranjeros en Chile: ¿problema o solución?”. En *Revista chilena de derecho y ciencia política*, Universidad Católica de Temuco, Vol. 15, N° 15, pp. 1- 32.
- GARCÍA, Lila (2019): “Decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) sobre control migratorio (2004-2018)”. En *Périplos: Revista de Estudos sobre Migrações*, Vol. 3 n°. 1, pp. 84-111.
- GARCÍA, Lila (2015): “Política migratoria y delitos. Expulsión por causales y penales y derechos bajo la actual ley argentina de migraciones”. En: *Revista Interdisciplinar de Movilidad Humana*, Vol. 23 n°. 4, pp. 197-214.
- GARCÍA, Lila (2013): “*Nueva política migratoria argentina y derechos de la movilidad. Implementación y desafíos de una política basada en derechos humanos a través de las acciones ante el Poder Judicial (2004-2010)*”. Tesis doctoral defendida el 18 de septiembre de 2013, Universidad de Buenos Aires.
- GARCÍA, Lila (2010): “*Migración y derechos humanos. Implicancias de la Nueva política migratoria argentina*”. Tesis de Maestría en Relaciones Internacionales defendida el 7 de noviembre de 2010, Universidad Nacional de La Plata.
- GILES, Alejo (2019): “Las políticas estatales y los mecanismos de control frente a la expansión del derecho en Argentina: La función del poder judicial según la Corte Suprema de Justicia (2005-2015)”. En *Estudios Constitucionales*, año 17, N° 1, pp. 87-118.
- HARRIS MOYA, Pedro (2022): “La impugnación administrativa en la nueva ley migratoria chilena”. En *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, N° 89, p. 205-228.
- JOHANNESSON, Livia (2017): *In Courts We Trust. Administrative Justice in Swedish Migration Courts*. Tesis doctoral defendida el 24 de marzo de 2017, Universidad de Estocolmo.
- MUÑOZ, Rocío (2022): “El caso C.G.: un largo recorrido en búsqueda de soluciones duraderas”. En *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, N° 17, pp. 77-92.
- MUÑOZ, Rocío (2017): “La potestad de dispensa por razones de índole familiar, como facultad discrecional – exclusiva– de la Dirección Nacional de Migraciones”. En *Estudios sobre Jurisprudencia, Ministerio Público de la Defensa*, pp. 20-36.
- MONCLÚS, Marta (2017): “La reforma de la Ley de migraciones mediante Decreto de Necesidad y Urgencia: un retroceso en la política de derechos humanos”. En *Revista argentina de teoría jurídica*, Vol. 18, pp. 1-14.
- NEJAMKIS, Lucila (2016): *Políticas migratorias en Argentina, 1976-2010. De la doctrina de la seguridad nacional a la consolidación del derecho humano a la migración* (Buenos Aires: Prometeo).

- NOVICK, Susana (2004): “Una nueva ley para un nuevo modelo de desarrollo en un contexto de crisis y consenso”. En GIUSTINIANI, Rubén, *Migración: un derecho humano* (Buenos Aires, Prometeo), pp. 67-86.
- ODRIOZOLA, Ignacio (2024): *Comunicación personal*, 16 de abril de 2024.
- RECALDE, Héctor y NIEVES IBAÑEZ, Paula (2022): “La plancha del 280”. *La discrecionalidad de la Corte para intervenir o no en causas políticas*. Disponible en: <https://www.elcohetalaluna.com/la-plancha-del-280/> [Fecha de consulta: 10 de abril de 2024].
- SAYAD, Abdelmalek (2010). *La doble ausencia. De las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado* (Barcelona, Anthropos).
- SICAKKAN, Hakan (2008). “Political asylum and sovereignty sharing in Europe”. En *Government and Opposition*, N°. 43, pp. 206-229.
- TREACY, Guillermo (2020): “Los principios de derechos humanos como límites a las políticas migratorias: avances y retrocesos en la legislación argentina”. En: *Pensar en Derecho*, N°. 15, pp. 225-261.
- VIOR, Eduardo y BONILLA, Alcira (2008). “El derecho humano a la migración y las ciudadanías interculturales emergentes: el caso de la minoría de origen boliviano en la Ciudad de Buenos Aires”. Ponencia presentada en el X Congreso de Antropología Social, Posadas, 5 al 8 de agosto de 2008.

Jurisprudencia citada

- Apaza León, Pedro Roberto c/ EN- DNM disp. 2560/11 (expte. 39.845/09) s/recurso directo para juzgados* (2018): Corte Suprema, 8 de mayo de 2018. Disponible en: [https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Apaza%20Le%C3%B3n%20\(causa%20N%C2%BA%2039845\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Apaza%20Le%C3%B3n%20(causa%20N%C2%BA%2039845).pdf) [Fecha de consulta: 11 de abril de 2024].
- Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/recurso directo para juzgados* (2020): Corte Suprema, 24 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3445> [Fecha de consulta: 11 de abril de 2024].
- C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (2022): Corte Suprema, 6 de septiembre de 2022. Disponible en: https://www.mpd.gov.ar/pdf/CGA_Fallo_CSJN.pdf [Fecha de consulta: 11 de abril de 2024].
- EN – DNM - Disp 28367/05 (expte 215355-3/96) c/ Vidal, José s/ recurso directo para juzgados* (2022): Corte Suprema, 26 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.ijuridica.com.ar/wp-content/uploads/2022/06/35381-2011.pdf> [Fecha de consulta: 11 de junio de 2024].
- Funez López, Charles c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM* (2022): Corte Suprema, 4 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/10/N%C2%B0-Expediente-29892017CA1-CS1..pdf> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].

- García, Arsenio c/ EN –M Interior OP y V- DNM s/recurso directo para juzgados* (2022): Corte Suprema, 20 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomo?tomoId=442> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- Huang, Qiuming c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (2021): Corte Suprema, 7 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/12/CS-Argentina-9.12.pdf> [Fecha de consulta: 11 de abril de 2024].
- Manzaba Cagua, Jessica c/EN–MInterior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM* (2022): Corte Suprema, 10 de mayo de 2022. Disponible en: [https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Manzaba%20\(Causa%20N%C2%B0%2049605\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Manzaba%20(Causa%20N%C2%B0%2049605).pdf) [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- Ni, I-Hsing s/ carta de ciudadanía* (2009): Corte Suprema, 23 de junio de 2009. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Ni%20I-Hsing.pdf> [Fecha de consulta: 11 de junio de 2024].
- Otoya Piedra, César Augusto c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (2021): Corte Suprema, 7 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4213> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- Peralta, Crispín Antonio c/EN–MInterior- DNM – resol 111/12 (ex 814477/06 80160/09) s/ recurso directo DNM* (2021): Corte Suprema, 16 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/fallos89765.pdf> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- Pfannshmidt Morales, Claudio Guillermo c/ DNM s/ contencioso administrativo – varios* (2022): Corte Suprema, 27 de septiembre de 2022. Disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/FALLO%20FMZ%20039286_2017_CS001.pdf [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- Qiu, Wenzhan c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ impugnación de acto administrativo”* (2022): Corte Suprema, 20 de septiembre de 2022. Disponible en: https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/3835/FALLO_FGR_028817_2018_1_RH001_Migraciones.pdf [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- Roa Restrepo Henry c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM* (2021): Corte Suprema, 6 de mayo de 2021. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3188> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- Rodríguez Buela, Raúl/Defensoría Pública Oficial y otro c/ EN - M Interior - DNM s/ recurso directo DNM* (2020): Corte Suprema, 29 de octubre de 2020. Disponible en: Qiu, Wenzhan c/Dirección Nacional de Migraciones s/impugnación de acto administrativo (2022): Corte Suprema, 20 de septiembre de 2022. Disponible en: https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/3835/FALLO_FGR_028817_2018_1_RH001_Migraciones.pdf [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].

Zuluaga Celemín, Claudia Lucía c/Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado: Corte Suprema, 13 de octubre de 2022. Disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/FALLO%20FLP%20090945_2017_CS001.pdf [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].

Normativa internacional citada

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf [Fecha de consulta: 24 de junio de 2024].

Normativa nacional citada

Ley 25.871, de 2004. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/texact.htm> [Fecha de consulta: 24 de junio de 2024].

Decreto de Necesidad y Urgencia 70/17, de 2017. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/158336/20170130> [Fecha de consulta: 24 de junio de 2024].

Decreto 616/2010. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167004/norma.htm> [Fecha de consulta: 24 de junio de 2024].